

Señor:

**JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E. S. D.**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

**Demandante:** Scotiabank Colpatria S. A.

**Demandado:** Vilma Inés Niño Tovar

**Radicado:** 11001 40 03 038 2021 00544 00

**HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.475.963 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 168.878 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio en mi condición de apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, señora **VILMA INÉS NIÑO TOVAR**, me dirijo al señor Juez con el fin de presentar **recurso de reposición** en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

### **PETICIONES**

1. Se revoque por vía de reposición el auto de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Como consecuencia de la anterior declaración se dé por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.
3. Igualmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho.
4. Se condene en costas, gastos y agencias en derecho a la parte demandante.

### **HECHOS**

1. El demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora **VILMA INÉS NIÑO TOVAR**.
2. Mediante auto de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el despacho libró mandamiento ejecutivo, el cual fue notificado por estado el día seis (6) del mismo mes y año.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

1. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**
  - 1.1. **Falta de juramento estimatorio.** Señor Juez, como se puede observar en el presente asunto la demanda impetrada en contra de los demandados, no cumple con los requisitos formales dispuestos para este tipo de asuntos.

Como se observa en el escrito de la demanda la actora omitió realizar el juramento estimatorio bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 – Código General de proceso, en concordancia con el artículo 206 de la misma codificación; lo que implica un incumplimiento de uno de los

requisitos formales de la demanda, por lo que está debió ser inadmitida requiriendo a la parte demandante con el objeto de que estimara de forma razonada y bajo la gravedad de juramento el monto de los frutos pretendidos en el proceso de la referencia.

## **1.2. Indebida representación por falta absoluta de poder**

El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, estableció los requisitos formales que debe contener el poder, por ser la materialización del derecho de postulación.

Dispone la misma norma que los poderes deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante un juez, la oficina judicial de apoyo o notario.

Dicho esto y analizado el poder adjuntado con la demanda se observa que este no se encuentra suscrito y tampoco fue presentado personalmente por el por el poderdante.

Ahora bien, es claro que de conformidad con el artículo 74 referido, los poderes se podrán otorgar por medio de mensajes de datos y al respecto el Decreto 806 de 2020, en su artículo quinto, inciso tercero dispone *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

Señor Juez, si bien es cierto el poder otorgado por medio electrónico no requiere firma manuscrita, si se debe acreditar que el poder fue otorgado por este medio; y el poder adjuntado con la demanda no se acreditó que hubiere sido otorgado por este medio pues no existe prueba de que el mismo proviene del correo electrónico del otorgante y que dicho correo se encuentra debidamente registrado en la entidad autorizada para certificar la representación legal, en este caso la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el mismo sentido el poder carece de los requisitos formales, toda vez que de conformidad con lo previsto en el mismo artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la norma dispone lo siguiente: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*; requisito que se echa de menos en el poder aportado.

## **2. Integración abusiva del título valor.**

Esta excepción se basa en que el demandante llenó los pagarés sin tener autorización para tal fin, por cuanto la carta de instrucciones que anexa para llenar los pagarés no corresponden a la verdad, y lo único que se pretende es desviar la verdad; en primer lugar obsérvese que las cartas de instrucciones que se anexan no se encuentran suscritas por la demandada, son documentos que se anexan sin ningún sustento legal. En segundo lugar como se puede observar algunos pagarés fueron suscritos para la demandada el día veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil seis (2006) y si se analiza el formato de la carta de instrucciones aportada tiene como fecha de actualización marzo de dos mil dieciocho (2018), por lo que dicha carta de instrucciones es apócrifa por cuanto no corresponde a la realidad lo que desvirtúa la legalidad de la carta de instrucciones aportada para los otros pagarés.

De otra parte, los valores no corresponden a la realidad, se colocaron valores a la topa tolondra, sin explicar de donde surgieron dichas sumas de dinero, por lo que el demandante debió aportar junto con el pagaré el origen de las sumas de dinero, el contrato de mutuo donde se establecieron las condiciones del negocio, el valor mutuado y la forma de pago, para poder establecer su exigibilidad.

### **3. Falta de los requisitos que el título debe tener.**

Para la ejecución de un título valor se debe tener en cuenta que los valores allí incorporados sean expresos, claros y exigibles, en el presente asunto si bien los valores allí incorporados son expresos por cuanto están contenidos en el pagaré, no son claros por cuanto no se ha determinado el origen de esas supuestas obligaciones, veamos que no se expresa el nacimiento de la obligación, el monto original de esa obligación, la fecha desde la cual supuestamente se entró en mora, la fecha desde la cual se liquidan los intereses tanto de plazo como de mora; por lo que no es clara la obligación para mi poderdante que allí se exige.

Con base en lo anteriormente expuesto reitero lo solicitado en el capítulo de peticiones.

### **NOTIFICACIONES**

- a. El suscrito apoderado en la carrera 7 No. 12B – 84, oficina 606 de la ciudad de Bogotá, celular 313 2899059, correo electrónico hgleyg@hotmail.com
- b. La demandada señora **VILMA INES NIÑO TOVAR**, en la carrera 4 A No. 55 – 33, apartamento 201 de la ciudad de Bogotá, celular 301 4085083, email: vilmailto@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente:

**HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO**  
C. C. No. 19.475.963 de Bogotá  
T. P. No. 168.878 del C. S. de la J.

Señor:

**Juez Treinta y Ocho (28) de Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14 – 33 piso 11

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo  
**Demandante:** Scotiabank Colpatria S. A.  
**Demandado:** Vilma Inés Niño Tovar  
**Radicado:** 11001 40 03 038 2021 00544 00

#### **PODER ESPECIAL**

**VILMA INÉS NIÑO TOVAR**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.786.791, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, con email: **vilmaitovar@hotmail.com**, actuando en nombre propio a usted, Señor Juez, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.963 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 168.878 del Consejo Superior de la Judicatura, quien para efectos de notificación tiene el correo electrónico **hgleyg@hotmail.com**, el cual coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, para que defienda mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, cobrar, conciliar, desistir, transigir, designar abogado suplente, sustituir, renunciar, reasumir, pedir y aportar pruebas, cobrar títulos de depósito judicial, adelantar y promover las actuaciones, solicitar medidas cautelares, formular las peticiones a que haya lugar y todo cuanto en derecho sea necesario sin limitación alguna para el cabal cumplimiento de sus deberes, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado doctor **HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO**, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Cordialmente:

**VILMA INÉS NIÑO TOVAR**  
C. C. No. 41.786.791

Acepto:

**HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO**  
C. C. No. 19.475.963 de Bogotá  
T. P. 168.878 del C. S. de la J.

# PANTALLAZO PRUEBA ORIGEN DEL PODER

PODER PROCESO EJECUTIVO C. M. M-7

Señor:  
**Juez Treinta y Ocho (28) de Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14 - 33 piso 11  
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Vilma Inés Niño Tovar  
Radicado: 11001 46 03 038 2021 00544 00

**PODER ESPECIAL**

**VILMA INÉS NIÑO TOVAR**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.786.791, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, con email vilmatovar@hotmail.com, actuando en nombre propio a través del señor Juez mandante que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.963 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 168.878 del Consejo Superior de la Judicatura, quien para efectos de notificación tiene el correo electrónico hleggy@hotmail.com, el cual concierne con el escrito en el registro nacional de abogados, para que defienda mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado (queda facultado para recibir, cobrar, conciliar, desistir, transigir, designar abogado suplente, sustituir, renunciar, recusar, pedir y aportar pruebas, cobrar fincos de depósito judicial, adelantar y promover las actuaciones, solicitar medidas cautelares, formular las peticiones a que haya lugar y todo cuanto en derecho sea necesario sin limitación alguna para el cabal cumplimiento de sus deberes, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado doctor **HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO**, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Cordialmente

**VILMA INÉS NIÑO TOVAR**  
C. C. No. 41.786.791

Acepto:

**HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO**  
C. C. No. 19.475.963 de Bogotá  
T. P. 168.878 del C. S. de la J.

PODER Vilma Inés Niño Tovar c.c. 41.786.791

VILMA INÉS NIÑO TOVAR -vilmatovar@hotmail.com-  
A: 14/06/2021 19:21

Para: Londo

PODER PROCESO EJECUTIVO  
1008 1008

Doctor Henry Garzón buenas tardes.

Anexo poder para la defensa de mis intereses en el proceso ejecutivo de referencia de Colpatria.

Gracias

Vilma Inés Niño Tovar  
C.C. 41.786.791

Responde: Firmar